

LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN EN EL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN

J. José Bernardo A. MENDIOLEA VEGA*
Eric GARCÍA-LÓPEZ**

A doscientos años de la primera Constitución seguimos sin resolver cuestiones básicas. Por eso es necesario convocar a una reforma profunda de nuestras instituciones. La historia enseña lo que no debemos repetir: aguardar hasta que se produzca una nueva ruptura constitucional.

Diego Valadés¹

Hablar de nuestra Constitución de 1917 significa hablar de la carta magna más vanguardista de su época, un documento fundamental, que incluye al rango constitucional, derechos laborales y agrarios, en la forma que los determina y desarrolla, lo que hasta esa época no se había visto en ninguna otra Constitución.

En este capítulo deseamos referirnos, en forma enunciativa, a ocho antecedentes que sirvieron como “Columna Vertebral Constitucional” de nuestra actual Constitución, sin menospreciar a todas aquellas leyes a las que no haremos referencia en esta síntesis histórico-jurídica, con base en que es un ensayo breve. Sin embargo, vale la pena destacar que todas las legislaciones federales que ha tenido nuestro país a lo largo de su historia, han aportado, ideas y principios, que moldean día a día nuestras actuales instituciones, todas esas reglas, leyes y reglamentos viven y regulan nuestro actual proceder.

* H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

** Ciencia Forense, Facultad de Medicina, Universidad Nacional Autónoma de México.

¹ Valadés, Diego, *La Constitución y la realidad. Reflexiones sobre las instituciones públicas de México*, México, Porrúa, 2016, p. 16.

J. JOSÉ BERNARDO A. MENDIOLEA VEGA / ERIC GARCÍA-LÓPEZ

Desde que surgió el deseo de independencia de España, el pueblo mexicano experimentó un sinnúmero de emociones² al encontrarse sometidos y no reconocidos por el monarca español, había un coctel de sentimientos como es el abuso, la angustia, la aflicción y el agobio, el desencanto y la desmotivación reinaban entre los ciudadanos de la Nueva España. Eso provocó enojo, hostilidad, violencia y un sentimiento de enjuiciamiento y autonomía que motivó al desconocimiento de los europeos en tierras de la Nueva España.

Quizá la primera Constitución que pone las vértebras originales de nuestra “Columna Vertebral Constitucional”, es la Constitución de Cádiz, jurada el 19 de marzo de 1812 y que también entra en vigencia en la Nueva España, precisamente el 30 de septiembre de ese mismo año. A este respecto, nuestro insigne maestro, don Felipe Tena Ramírez, en su obra *Leyes fundamentales de México 1808-1985*, nos relata la vigencia de esta Constitución en la Nueva España, de la siguiente manera:

Suspendida por el virrey Venegas poco después (1812), fue restablecida por Calleja al año siguiente (1813) en alguna de sus partes: elecciones de ayuntamientos, de diputados para las Cortes de España y de representantes para las Juntas Provinciales, así como en lo referente a la organización de los tribunales, encargados de sustituir a las audiencias. El decreto de Fernando VII de 4 de mayo de 1814, que restauraba el sistema absolutista al desconocer lo hecho por las Cortes, fue publicado en Nueva España el 17 de septiembre del propio año, con lo que concluyó por lo pronto la precaria y limitada vigencia de aquella Constitución. En marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de Riego, Fernando VII se vio obligado a restablecer la Constitución de Cádiz. En México se adelantaron a prestarle adhesión Campeche y después Veracruz, por lo que el virrey Apodaca hubo de jurarla el 31 de mayo. De acuerdo con la Constitución se reinstalaron los ayuntamientos, así como las seis Diputaciones Provinciales que en 1812 se habían autorizado para el territorio de la Nueva España. La publicación de la Carta de Cádiz se incluye entre las leyes fundamentales de México, no sólo por haber regido durante el periodo de los movimientos preparatorios de la emancipación, así haya sido parcial y temporalmente, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo Estado.³

² Entendemos las emociones como aquellas “respuestas psicofisiológicas, conductuales, verbales y neurales” por lo general breves, que ocurren ante eventos significativos (Ekman, P., *An argument for basic emotions. Cognition & Emotion*, núm. 6, 1992, pp. 169-200). Asimismo, siguiendo a Damasio, entendemos que “Las emociones son programas complejos de acciones, en amplia medida automáticos, confeccionados por la evolución. Las acciones se complementan con un programa cognitivo que incluyen ciertas ideas y modos de cognición, pero el mundo de las emociones es en amplia medida un mundo de acciones que se llevan a cabo en nuestros cuerpos, desde las expresiones faciales y las posturas, hasta los cambios en las vísceras y el medio interno (Damasio, A.R., *Y el cerebro creó al hombre*, Barcelona, Destino, 2010, p. 173). Por su parte, los sentimientos son la interpretación subjetiva de las emociones (Scherer, K.R., “What are emotions? And how can they be measured?”, *Social Science Information*, vol. 44, núm. 4, 2005, pp. 693-727).

³ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1985*, México, Porrúa, 1985, p. 59.

LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN EN EL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN

Para entender el porqué de la insurgencia de nuestro país, resulta indispensable conocer la Constitución de Cádiz, ya que así se alcanza a ver el poder irrestricto del Rey. Como simple ejemplo, vale la pena transcribir los artículos 168 y 169 de la Constitución de Cádiz: “Artículo 168. La persona del rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad; Artículo 169. El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica”.

De la lectura de estos dos artículos podremos observar el porqué de la insurrección mexicana, por qué acabar con la monarquía y establecer un Estado libre y soberano regido por sus propias leyes, de ahí que surjan próceres como Ignacio López Rayón con su obra *Elementos Constitucionales*, publicada el 4 de septiembre de 1812; *Los Sentimientos de la Nación*, de José María Morelos y más tarde la Constitución de Apatzingán de 1814. Tres documentos que forman parte de la “Columna Vertebral Constitucional” de nuestro país.

Bien vale la pena referirnos al segundo conjunto de vértebras que conforman la columna que venimos señalando y que serían los *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón. Se trata de un documento fundamental para los motivos de este ensayo, toda vez que parte de este trabajo es precisamente hacer alusión a que en los primeros documentos constitucionales se hace marcada referencia a la *felicidad* y a medida que pasan los años, este concepto va desapareciendo *tristemente*, ya que se considera no incluir esta idea, que es crucial para el desarrollo pleno de los ciudadanos, basta ver el artículo 6 de estos *Elementos Constitucionales* y que a continuación transcribimos, por ser pieza fundamental para este trabajo: “Artículo 6. Ningún otro derecho a esta soberanía puede ser atendido, por incontestable que parezca, cuando sea perjudicial a la independencia y *felicidad* de la Nación”.

Nótese que este artículo habla de un concepto preponderante para los autores de este ensayo: *Felicidad de la Nación*, este concepto aparece en los *Elementos Constitucionales* de Rayón, también lo prevé *Los Sentimientos de la Nación* y la *Constitución de Apatzingán*, esta última en forma por demás magistral, pero, al parecer, este concepto no es retomado por las demás Constituciones, lo que será motivo de análisis y conclusión de este ensayo. De momento, para terminar con estas vértebras constitucionales, se considera oportuno recordar las palabras de Ignacio López Rayón, que resumen en forma muy afortunada, *Los Sentimientos de la Nación* en 1812:

La conducta de nuestras tropas, que presentan un vigoroso contraste con la de esos pérfidos enemigos de nuestra libertad, ha sido bastante a confundir las calumnias con que esos gaceteros y publicistas adúladores han empeñado en denigrarnos. La Corte misma de nuestra Nación ha sido testigo del brutal desenfreno y manejo escandaloso de esos proclamados defensores de nuestra religión. Ellos sellan sus triunfos con la impiedad, la sangre de nuestros hermanos indefensos, la destrucción de poblaciones numerosas y la profanación de templos sacrosantos: he aquí los resultados de sus triunfos. Aun todo esto no es suficiente para que esos orgullosos europeos confiesen la justicia de nuestras solicitudes, y no pierden momento de hacer creer a la Nación que se halla amenazada de una espantosa anarquía. Nosotros, pues, tenemos la indecible satisfacción y el alto honor de haber merecido a los pueblos libres de nuestra patria componer el Supremo Tribunal de la Nación y representar la Majestad que sólo reside en ellos.

J. JOSÉ BERNARDO A. MENDIOLEA VEGA / ERIC GARCÍA-LÓPEZ

Aunque ocupados principalmente en abatir con el cañón y la espada las falanges de nuestros enemigos, no queremos perder un momento de ofrecer a todo el universo los elementos de una Constitución que ha de fijar nuestra *felicidad*; no es una legislación la que presentamos, esta sólo es obra de la meditación profunda, de la quietud y de la paz, para manifestar a los sabios cuáles han sido los sentimientos y deseos de nuestros pueblos, y Constitución que podrá modificarse por las circunstancias, pero de ningún modo convertirse en otros.⁴

Destacamos la frase: “No queremos perder un momento de ofrecer a todo el universo los elementos de una Constitución que ha de fijar nuestra *felicidad*”.

Termina diciendo, después de haber manifestado los 38 artículos que conforman la obra de los *Elementos Constitucionales*:

Americanos: He aquí los principales fundamentos sobre que ha de llevarse la grande obra de nuestra felicidad. Está apoya[da] en la libertad y en la independencia, y nuestros sacrificios, aunque grandes, son nada a comparación con la halagüeña perspectiva que se os ofrece para el último periodo de nuestra vida, trascendental a nuestros descendientes.

El pueblo americano, olvidado por unos, compadecido por otros, y despreciado por la mayor parte, aparecerá ya con el esplendor y dignidad de que se ha hecho acreedor por la bizarría con que ha rompido [*sic*] las cadenas del despotismo. La cobardía y la ociosidad será la única que infame al ciudadano, y el templo del honor abrirá indistintamente las puertas del mérito y la virtud. Una santa emulación llevará a nuestros hermanos, y nosotros tendremos la dulce satisfacción de decirlos: Os hemos ayudado y dirigido, hemos hecho sustituir la abundancia a la escasez, la libertad a la esclavitud, y la felicidad a la miseria. Bendecid, pues, al Dios de los destinos que se han dignado mirar con compasión su pueblo!

Lic. Rayón.⁵

Con esto nos damos una clara idea del sentimiento de Rayón que a su vez lo traslada al sentimiento de la propia Constitución, que será la de Apatzingán de 1814 la que recoja una gran parte de estos *Elementos Constitucionales*.

Antes de entrar en materia con la Constitución de 1814, conocida como La Constitución de Apatzingán y que forma parte de nuestra “Columna Vertebral Constitucional”, abordaremos dos antecedentes directos, el primero, *Acta Solemne de la Declaración de Independencia de América Septentrional* y la segunda, *Los Sentimientos de la Nación*, ambos de José María Morelos y Pavón, por ser los antecedentes naturales de la Constitución referida.

Acerca del *Acta Solemne de la Declaración de Independencia de América Septentrional*, expone Burgoa Orihuela:

Por su parte, don José María Morelos y Pavón, a quien este mismo designó su “lugar teniente” y cuya personalidad como político alcanza mayores alturas que la muy

⁴ Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, *Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos. Antología documental*. Prólogo de Patricia Galeana. Selección, introducción y notas de Miguel Ángel Fernández Delgado. México, INEHRM, 2013, p. 73.

⁵ *Idem*.

LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN EN EL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN

venerable del antiguo profesor del Colegio de San Nicolás en Valladolid (Morelia), no sólo continuó la lucha emancipadora que dejó trunca el Cura de Dolores, sino que pretendió hacerla culminar en una verdadera organización constitucional. Así, bajo los auspicios del gran cura de Carácuaro se formó una especie de asamblea constituyente, denominada Congreso de Anáhuac, el 6 de noviembre de 1813 expidió el Acta Solemne de la Declaración de Independencia de América Septentrional, en la que se declaró la disolución definitiva del vínculo de dependencia con el trono español.⁶

En virtud de que este ensayo pretende enfocarse en los *sentimientos* del pueblo mexicano en ese momento, a partir de las declaraciones leídas en los documentos citados y la historia de ese periodo de nuestro país, podemos inferir que todas las Constituciones, leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos, empiezan con emociones, realidades, vivencias, hechos... que luego todas ellas se van transformando en forma interna, en el alma de los hombres, en sentimientos, ideas... y luego éstos —ya vertidos en los documentos jurídicos— se convierten en los lineamientos y reglas del proceder humano.

No es una opinión surgida de pronto; podemos encontrar argumentos muy valiosos en el trabajo de András Sajó (2006), que en una de sus publicaciones señala: “No es obvio que los sentimientos y los supuestos acerca de los sentimientos son cruciales en el diseño constitucional o que la estructura constitucional tiene impactos sobre las emociones sociales”.⁷

Para describir, aunque sólo sea posible a manera de inferencia, el sentimiento nacional en 1813, observemos el *Acta Solemne de la Declaración de Independencia de América Septentrional*. Vale la pena transcribirla por su trascendencia y por reflejar la realidad y los anhelos de este prócer de la Independencia, que se encargó de recabar el sentir de su pueblo y reflejarlo en este documento (donde las cursivas son nuestras). Así tenemos:

El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional por las provincias de ella, declara solemnemente, á presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita según los designios inexcusables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado: que

⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1985, p. 77.

⁷ El texto original dice:

It is not obvious that sentiments and assumptions about sentiments are crucial in setting up constitutional design or that constitutional arrangements have impacts on social emotions. To show that such relations are important I could use the genuine indignation that women's rights triggered in Afghanistan among the faithful, but I prefer to discuss fear, empathy, and compassion in democratic constitutional contexts to illustrate the role of sentiments in limiting government power and in accepting or rejecting certain fundamental rights.

Sajó, András, “Constitutional Sentiments”, *Acta Juridica Hungarica*, vol. 47, núm. 1, 2006, pp. 1-13.

Este notable catedrático de derecho, magistrado de la *European Court of Human Rights*, señala en síntesis: “My research hypothesis is that emotions, through complicated mechanisms, do have an actual impact on constitutional design. By improving our knowledge regarding emotions, we can improve constitutional design”.

J. JOSÉ BERNARDO A. MENDIOLEA VEGA / ERIC GARCÍA-LÓPEZ

en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español; que es árbitro para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y *felicidad interior*, para hacer la guerra y paz, y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente, no ménos que para celebrar concordatos con el sumo pontífice romano, para el régimen de la iglesia católica, apostólica, romana y mandar a sus embajadores y cónsules: que no profesa ni reconoce otra religión más que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna: que protegerá con todo su poder, y velará sobre la pureza de la fe y de sus demás dogmas, y conservación de los cuerpos regulares. Declara por reo de alta traición á todo el que se oponga directa o indirectamente á su independencia, ya protegiendo á contribuir con los gastos, subsidios y pensiones, para continuar la guerra hasta que su independencia sea conocida por las naciones extranjeras; reservándose al congreso presentar á ellas por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolución, reconocida ya por la Europa misma. Dado en el palacio nacional de Chilpancingo a seis días del mes de noviembre de 1813 años. Licenciado Andrés Quintana, vicepresidente. Licenciado Ignacio Rayón. Licenciado José Manuel de Herrera. Licenciado Carlos María Bustamante. Doctor José Sixto Verduco. José María Liceaga. Licenciado Cornelio Ortiz de Zárate, secretario.⁸

Del texto transcrito y de los documentos históricos, se denota un hartazgo de parte de nuestra nación de pensiones, subsidios y gastos a favor del trono español, se deja en claro que la religión de esta nueva nación seguirá siendo la católica y que se declarará reo por alta traición a todo aquel que se oponga directa o indirectamente a la independencia y deja abierta la puerta para posteriormente consolidar la Constitución de 1814, es decir la Constitución de Apatzingán. Como última nota de este texto, llama la atención que hace referencia al concepto *felicidad interior*, esto es, que en esas épocas el concepto felicidad era prioritario y muchas veces referido en diversos documentos jurídicos, situación que al correr de los años se fue perdiendo en los documentos posteriores y que quizá sería deseable empezar a retomarlo en nuestros días.

Ahora comentaremos brevemente el texto jurídico denominado “Sentimientos de la Nación”, documento del que se tomó el nombre para referirnos al presente ensayo, el nombre “Sentimientos de la Nación”, se aprecia muy atinado, ya que refleja perfectamente los anhelos, los principios, así como las reglas por las cuales debe transitar esta nación en ciernes.

Al igual que el *Acta Solemne de la Declaración de Independencia de América Septentrional*, este documento deja en claro la total y absoluta independencia de España, la religión católica como la única religión del nuevo país, deja claro que la soberanía proviene del pueblo y no del monarca, determina que serán los nacionales los que obtendrán los empleos y la consigna para sacar a los españoles traidores de este país. Por otra parte, pálidamente empieza a esbozar la organización del gobierno a través de Provincias que elegirán a sus vocales, ratifica a María Santísima de Guadalupe

⁸ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 31.

Hernández y Dávalos, Juan, *Colección de documentos para la Historia de la Guerra de Independencia de México*, t. I, UNAM, 2007.

LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN EN EL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN

como la patrona de México, radica los tributos impuestos por el trono español y determina que será el 16 de septiembre el día de aniversario de la independencia de México. Este documento está compuesto por 23 puntos, los cuales ya han sido resumidos y que claramente nos permean y deja ver la dirección que Morelos estatuye en este documento que finalmente concluye con la Constitución de 1814, conocida también como Constitución de Apatzingán.

La Constitución de Apatzingán, ya con una organización documental bien estructurada, dictamina acerca de la soberanía, los ciudadanos y sus derechos y sus obligaciones, la ley, la forma de gobierno, esto es, el Supremo Congreso, juntas electorales, Supremo Gobierno y Supremo Tribunal de Justicia. Esta es la primera Constitución ya en forma para el México Independiente, aunque existen detractores de este importante documento jurídico, como es el caso del historiador guanajuatense, Lucas Alamán, quien a este respecto nos comenta:

Los principios y definiciones generales con que comienza [dicha Constitución] son tomados de los escritores franceses del tiempo de la Revolución, la división de poderes, sus facultades, y el sistema de elecciones en tres grados de sufragios, es una imitación o copia de la Constitución de las Cortes de Cádiz: la administración de hacienda y juicios de residencia de los funcionarios de la más alta jerarquía, un recuerdo de las Leyes de Indias. Considera Alamán, sin embargo, que dicha Constitución "...es muy preferible a otras de las varias que después se han hecho y que en vez de arrojar a otras imitaciones que tan perjudiciales han sido, hubiera sido mejor adoptarla, haciendo en ella las variaciones y reformas convenientes". Concluye sosteniendo: "La experiencia no pudo servir para calificar el mérito de las instituciones que pretendieron que se llegase a plantar, ni el Estado del país era tal que pudiese permitir ningún género de gobierno regular, en el completo desorden y anarquía en que todo estaba, y así sólo hemos podido formar algún juicio de aquella Constitución, comparativamente por los resultados que otras han producido."⁹

Esta crítica de Lucas Alamán, desde luego con gran peso y conocimiento de causa, se considera un poco injusta, ya que si bien es cierto que esta Constitución no dio los resultados que se esperaban, no menos cierto es que esta Constitución y la de Cádiz, son las piedras torales sobre las que se cimentan las posteriores Constituciones de nuestra nación. Una cosa que es de llamar la atención de la Constitución de Apatzingán es su artículo 4o., que se transcribe a continuación con unas cursivas nuestras:

Artículo 4. Como el gobierno no se instruye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su *felicidad* lo requiera.

⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, p. 78.

J. JOSÉ BERNARDO A. MENDIOLEA VEGA / ERIC GARCÍA-LÓPEZ

Como se observa en este artículo 4o., surge nuevamente el concepto de felicidad, un concepto que —dicho sea de paso— este ensayo tiene como uno de sus fines proponerlo para que se analice a la luz de los estudios actuales sobre la intersección entre emociones y leyes, cuidando que no sólo basta con agregar palabras al texto constitucional para *creer* que seremos más felices automáticamente, es decir, obtener la felicidad por decreto, esto no opera así, deberemos analizar este concepto y fortalecerlo con todos los derechos humanos como libertad, igualdad, salud, etcétera. Nuestros próceres lo tenían muy claro y lo plasmaron sin ningún reparo en todas sus leyes y Constituciones, incluso en los artículos 8 y 24 de esta misma Constitución toman el concepto felicidad a saber: “Artículo 8. Cuando las Circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la elección de sus diputados, es legítima la representación supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establece para la salvación y *felicidad común*”.

Este artículo octavo vuelve a retomar a la felicidad común, como un concepto de bienestar para el pueblo, pero ningún artículo en la historia de las Constituciones desde 1808 hasta 2016, ha llevado el concepto *felicidad* como asertivamente lo hace el artículo 24 de la propia Constitución de 1814, al establecer: “Artículo 24. *La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos* consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.

Aunque los artículos 4o. y 8o. hablan de la felicidad, no son tan categóricos ni tan bien desarrollados como el artículo 24, el cual es muy claro y efectivo en la forma en cómo dirige y entrelaza al concepto *felicidad* con las garantías más básicas que la conforman, que son la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, y bien cabría hacer mención especial a la salud como requisito *sine qua non* para que un individuo alcance la felicidad.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, forma parte de nuestra “Columna Vertebral Constitucional”, y a ella se le atribuye como la Constitución que creó el Estado mexicano, a esa conclusión arriba Ignacio Burgoa al sostener:

Sin mayor esfuerzo intelectual se advierte que los hechos histórico-políticos que se sucedieron desde la proclamación del Plan de Iguala el 24 de febrero de 1821 hasta la expedición de la Constitución federal del 4 de octubre de 1824, así como los diferentes documentos públicos que de ellos se derivaron y los cuerpos gubernativos que operaron durante ese breve periodo, tuvieron una finalidad común: establecer para México una organización política, es decir, estructurar políticamente al pueblo mexicano. Esta finalidad se consiguió definitivamente por primera vez en la vida independientemente de nuestro país con la mencionada Constitución, la cual, en consecuencia, fue el ordenamiento jurídico fundamental primario u originario de México, o sea, *que en ella se creó el Estado Mexicano*.

En forma poco afortunada, la Constitución de 1824 sí habla de felicidad, pero lo hace de la siguiente forma: “Artículo 8. En la Constitución se podrá aumentar el

LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN EN EL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN

número de los Estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos según se conozca ser más conforme a la *felicidad* de los pueblos”.

Como observamos, esta Constitución de 1824 si bien es cierto menciona en este artículo el concepto *felicidad*, también es muy cierto que pierde ya en esencia el concepto de felicidad que tan magistralmente maneja nuestra Constitución de 1814 y como iremos viendo en las demás Constituciones no aparece ya más este término de felicidad.

La Constitución de 1836 se caracteriza por ser el resultado de la creación de dos partidos o bandos, los liberales y los conservadores, todo esto debido a la caída de Iturbide. El maestro Felipe Tena nos dice: “El programa del partido conservador difería punto por punto del precedente. Adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas y con el tiempo se inclinó hacia la forma monárquica; defendía los fueros y privilegios tradicionales”.¹⁰ Continúa diciendo:

El primer episodio importante de la lucha entre ambos partidos, se desarrolló en los años de 32 a 34. La administración del vicepresidente Gómez Farías, en ausencia del presidente Santa Anna, se propuso emprender las reformas eclesiástica y militar. Las clases afectadas reaccionaron en contra de las medidas que se tomaban, y al mismo tiempo se produjo una desmembración del partido progresista, al separarse un grupo que, aunque aceptando la necesidad de las reformas, consideraba sin embargo que su implantación debía ser paulatina y por vía de persuasión. Entre los disturbios domésticos y la guerra de Texas, el Congreso prosiguió su misión constituyente. La nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución centralista de que se trata se le conoce también como la *Constitución de las Siete Leyes*.¹¹

Como nota relevante de esta Constitución está la creación del Supremo Poder Conservador, que no era otra cosa que un poder que controlaría los tres poderes, esto es Poder Legislativo, Supremo Poder Ejecutivo y Poder Judicial de la República Mexicana, pero para los efectos del presente ensayo, esta Constitución ya no hace referencia alguna acerca de la felicidad, no la menciona y a partir de esta ley ya no se toca el concepto felicidad como en sus inicios.

La Constitución de 1857 encontró una base muy sólida proveniente de la Constitución de 1824, como casi en todos los casos, las Constituciones posteriores retomaron algo, mucho o poco de sus predecesoras, este es el caso de la Constitución de 1857 que tal parecería que entre la del 24 y la del 57 no habría muchas cosas en común, pero, nada más alejado de la verdad, ya que la Constitución del 57 se conformó con muchísimos artículos de la de 1824. Así lo manifiesta Emilio O. Rabasa, que en su obra *El pensamiento político del Constituyente de 1856-1857*, manifiesta: “Arriaga, en la sesión del 25 de agosto de 1856, como presidente de la Comisión de la Constitución, presentó un cuadro comparativo de los artículos del proyecto “que

¹⁰ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 199.

¹¹ *Ibidem*, p. 202.

J. JOSÉ BERNARDO A. MENDIOLEA VEGA / ERIC GARCÍA-LÓPEZ

se están discutiendo y que literal o esencialmente están copiados de la carta de 1824 y de la Acta Constitutiva”.¹² Continúa el maestro Rabasa:

Añadió Arriaga: Estos artículos son nada menos que los 47 siguientes del proyecto: 45, 46, 49, 51, 52, 54, 55, 56, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 70, 71, 72, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 103, 104, 110, 111, 112, 113, 115, 119, 121 y 124, que se refieren a la soberanía nacional y forma de gobierno, a la división de los poderes públicos, a la organización del Congreso, a las elecciones, a la inviolabilidad de los diputados, a algunas de las facultades del Congreso, al derecho de iniciativa, a los proyectos de ley que deben tenerse por desechados, a la apertura de las sesiones, a los periodos de éstas, al carácter de las resoluciones del Congreso, a la organización del Poder Ejecutivo, a los requisitos para ser Presidente de la República, a la posesión, duración y vacante del mismo funcionario, al juramento del mismo, a las facultades del Ejecutivo, a la residencia del mismo, a la organización de los ministerios, a los requisitos para ser ministro, a la distribución de los negocios de los ministerios, a la organización del Poder Judicial y particularmente de la Suprema Corte, a la organización y funciones del Consejo de Gobierno, al régimen interior y a las obligaciones de los Estados, al objeto de los actos de los poderes federales, a la indemnización de los altos funcionarios y al juramento de la Constitución.¹³

Concluye el mismo autor:

La mayor parte de los artículos del proyecto de la Comisión de Constitución fueron incorporados al texto final de la Constitución de 1857, por lo que es legítimo expresar que en una buena porción de ésta, tuvo cabida la de 1824. Consecuentemente, las influencias, instituciones y pensadores políticos que trascendieron al “24” se trasladaron y formaron parte importante del bagaje político del “57”.

En este contexto, Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, jura la Constitución el 5 de febrero de 1857 y ese mismo año, pero el 11 de marzo, se promulga la ya mencionada ley.

Del análisis que se hace a esta Constitución no se observa ningún artículo que hable del concepto de felicidad, tal como lo manifestara en forma adecuada la Constitución de 1814 en su artículo 24.

Corresponde ahora el análisis de nuestra actual Constitución mexicana de 1917, con relación al concepto de *felicidad* como fue tratado en la Constitución de Apatzingan, sin embargo, de un análisis hecho a nuestra Constitución actual, no se encontró nada a este respecto, por lo que sería importante analizar los debates constitucionales de los miembros del Congreso del 17 para ver si hubo diputados que llevaran este concepto de felicidad y ver hasta dónde pudo llegar alguno de los argumentos a favor de plasmar el concepto felicidad y ver cuáles fueron las razones que no le permitieron alcanzar este rango constitucional.

¹² Rabasa, Emilio O., *El pensamiento político del Constituyente de 1856-1857*, México, Porrúa, p. 37.

¹³ *Ibidem*, p. 38.

LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN EN EL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN

Así, pues, después de haber hecho un análisis a los debates de la Constitución de 1917, si bien es cierto que encontramos a través de muchos diputados la palabra felicidad, también es bien cierto que ninguno lo ocupa como concepto para incluirlo en algún artículo, sino más bien lo ocupan para referirse a ellos mismos por estar en ese recinto o por formar parte de tan importante hecho histórico, sólo el presidente Venustiano Carranza, al hacer su discurso final, antes de protestar y hacer cumplir la Constitución, en dos párrafos, consideramos que sí hace referencia al concepto de *felicidad*, pero al haberse manifestado ya con los trabajos legislativos concluidos no tiene cabida en nuestra actual Constitución, por lo que considero importante transcribir estos dos párrafos, a saber: “Entonces me cabía señores diputados, la duda de que hubiera yo interpretado debidamente, a pesar de mi buena voluntad y de mis grandes anhelos por la *felicidad* de este pueblo”. Y más adelante continúa diciendo:

Sean cuales fueren los defectos que por deficiencia o exceso pueda tener la obra a que dais cima en estos momentos, hay en ella una prenda que asegurará para lo futuro su estabilidad, ya que siendo la expresión genuina de necesidades seculares y correspondiendo a los deseos ingentes de la nación, no se verán en lo sucesivo como un sueño de difícil e imposible realización, sino algo que es fácil de entrar en los usos y costumbres nacionales, para formar el espíritu público y el concepto grandioso de la patria, por la práctica de las instituciones democráticas, que, nivelando a todos los hijos de este país, los estreche en vínculo indisoluble con el sentimiento de solidaridad en los medios de acción y en el esfuerzo de buscar la felicidad común.¹⁴

El profesor Pablo Lucas Verdú, catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, aborda en forma muy asertiva, dos conceptos que sentimos tienen mucha aplicación para los fines del presente ensayo y que son, *Sensibilidad constitucional* y *Sentimiento constitucional* y nos comenta:

Ambos conceptos guardan cierta relación con las normas de la corrección constitucional, categoría examinada y reelaborada por Romano y continuada por su discípulo Biscaretti Di Ruffia y otros. Romano apunta, casi al inicio de su trabajo, que, de un lado, la *correttezza costituzionale* se contrapone al derecho constitucional estricto y, de otro, reenvía al sentimiento común. Relaciona la corrección constitucional con la moral política. Entre las normas de la moral política, figuran algunas reglas y principios ajenos a un auténtico fundamento ético, porque son reglas menos imprecisas y absolutas, menos inderogables y, por tanto, más convencionales y formales. Son mucho más contingentes respecto aquellas que manifiestan, explícitamente, el sentimiento moral en sentido estricto. Esto no quiere decir que el concepto de *correttezza* excluya el concepto de moral, pues mantiene cierta relación, pero aquel, además de otras reglas que arrancan del sentimiento ético, se refiere también a normas que disciplinan relaciones extrínsecas de la vida pública y pueden descansar en la simple convivencia o en alguna práctica. La corrección constitucional es una especie de medida equitativa muy sometida a apreciaciones discrecionales que señala límites, aunque variables e inciertos, en

¹⁴ Debates de la Nación de la Constitución de 1917.

J. JOSÉ BERNARDO A. MENDIOLEA VEGA / ERIC GARCÍA-LÓPEZ

una materia que, por su propia naturaleza, no tolera determinaciones más concretas. En este orden de cosas, asume gran importancia para los fines del derecho público un tipo medio de hombre político correcto, el cual no debe encontrar responsabilidades en cualquier transgresión leve de las reglas a las que debe ajustar su conducta, pues ello paralizaría su acción. Tampoco debe violar, impunemente, aparte del derecho, otras normas que constituyen el uso o la moral política, si tales violaciones adquieren cierta relevancia. El derecho constitucional siente la necesidad de una figura en ciertos aspectos semejante a la del derecho privado: *el bonus pater familias*. La corrección constitucional se presenta como un complejo de reglas de diversa naturaleza y cumple distintas tareas. Es moral política, es medida media de equidad, de buena fe, de diligencia y valor en la vida pública; es buen uso de los poderes discrecionales; se entiende como compromiso de honor entre los partidos; educación política respecto a los particulares; deferencia mutua, respeto, cortesía entre los poderes públicos, es ceremonial, etiqueta, práctica, rutina, convencionalismo, pero no es derecho. Estas últimas afirmaciones se aproximan, evidentemente, al concepto de *sensibilidad constitucional* porque entre ellas cabe distinguir manifestaciones de índole moral (moral política, equidad, buena fe, compromiso de honor) de otras más subalternas pero importantes (deferencia, respeto, cortesía, ceremonial, etiqueta, rutina, convencionalismo). Parece claro que tales significativas y eficaces manifestaciones, propias de un sistema parlamentario, basado en un régimen de partidos con larga tradición democrática brotan, en última instancia, de un acervo común que datan de mucho tiempo. Trátese de una latente potencialidad, ínsita en la sociedad, que se patentiza por la opinión pública, que aplica la clase política (gobierno y oposición) e impregna como eficaz lubricante a todos los engranajes estatales. Así, la sensibilidad constitucional se expresa ya como corrección constitucional para cumplir las misiones antes aludidas, ya como sentimiento constitucional que fortifica la adhesión de la ciudadanía al ordenamiento constitucional establecido y a su aplicación y desarrollo por sus operadores políticos. Mientras la corrección constitucional actúa para preservar las interrelaciones institucionales y orgánicas, evitando o por lo menos aminorando roces y enfrentamientos peligrosos o inconvenientes, y, por ende, versa sobre el funcionamiento regular y armónico de todo el engranaje estatal, el sentimiento constitucional contribuye a legitimar y a socializar ese funcionamiento. En países, como el nuestro, que no cuentan con una larga e ininterrumpida tradición democrática, la sensibilidad constitucional, en su doble expresión de corrección y sentimiento constitucionales, es capital. Por eso, hay que favorecer las condiciones para que surjan y se mantengan. En la mente de todos están los ejemplos de choques entre diversos órganos del estado, de enfrentamientos entre los partidos y aun dentro de ellos mismos. Refiriéndome brevemente ahora a este último caso, recordaré que la exigencia del artículo 6o. de la Constitución respecto a que la estructura interna y funcionamiento de los partidos deberán ser democráticos, implica por razones lógicas, sistemáticas y valorativas (pluralismo político, artículo 1.1 y concordantes) que, a su vez las relaciones interpartidistas también deberán serlo. A estos argumentos hay que añadir el de la sensibilidad constitucional, puesto que un sistema partidario que se ajusta a la corrección constitucional incrementa el funcionamiento y regularidad constitucionales y si, además, suscita el sentimiento constitucional, intensifica la vinculación moral de los ciudadanos a sus instituciones políticas.¹⁵

¹⁵ Lucas Verdú, Pablo, *El sentimiento constitucional*, España, Instituto Editorial Reus, 1985, p. 234.

LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN EN EL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN

De lo transcrito, podemos concluir que *sensibilidad constitucional* la debemos entender, como un conjunto de normas no escritas pero necesarias para el correcto funcionamiento de las instituciones, partidos, autoridades y ciudadanos, cuando tenga su actuar que ver con la Constitución, nos habla Lucas Verdú, un actuar de buen padre de familia, es decir respeto, equidad, buena fe, honor, deferencia, cortesía convencionalismo social, moral, etiqueta, ceremonial, pero se aclara, *no es derecho*. Continúa el catedrático español, Pablo Lucas Verdú, al tratar sobre el *Sentimiento Constitucional*:

Aclarado lo anterior, tratemos del tema acerca de la relevancia jurídica del sentimiento constitucional. Falzea sostiene que los por él llamados *fatti di sentimento* pueden adquirir relevancia jurídica sólo cuando acompañan a factores externos (por lo general, a hechos de conducta). Pero esto no basta. Es menester que los hechos de sentimiento jueguen su papel, distinto del desempeñado por el hecho exterior, en el ámbito de la norma. Así, pues, el sentimiento tiene relevancia jurídica cuando su presencia influye de algún modo sobre la constitución del efecto, o sea, forme parte, con título propio de la situación normativa causal —o bien sobre la realización del efecto—, es decir, integre el componente de hecho de la situación normativa efectiva. Si esto falta, el sentimiento puede constituir un presupuesto genérico de la disciplina jurídica de un instituto e influir como medio de interpretación, pero no puede pretender la calificación de “hecho jurídico”. El autor distingue, para tratar la regulación jurídica de los *fatti di sentimento*, entre sentimientos-valores y sentimientos-disvalores. El derecho favorece a los primeros de modos diversos, entre éstos brotan dos situaciones jurídicas básicas que se vinculan al *poder* y al *deber*: el poder de expresar, manifestándolo o activándolo, o, en cambio, el deber de respetar con palabras o acciones el sentimiento tutelado. Cabe que se refuerce el poder cuando se trata de sentimientos cuyo cumplimiento favorezca especialmente a la comunidad: actos de valor en la vida civil o militar. A su vez, el deber se refuerza con la sanción en caso de no observarse: cobardía castigada por la ley militar. El derecho tiende a considerar a los sentimientos valiosos como valores ético-objetivos y los regula en función de esta forma de relevancia jurídica.¹⁶

Este ensayo tiene entre otras finalidades, hacer un estudio somero a lo largo de la historia constitucional de nuestro país, describir qué cartas magnas o actas constitucionales, han resultado de gran trascendencia y que han sido influyentes en nuestra actual Constitución. El presente ensayo mostró como legislaciones de vital importancia las siguientes:

1. *Constitución de Cádiz*, jurada el 19 de marzo de 1812 y que también entra en vigencia en la Nueva España, precisamente el 30 de septiembre de ese mismo año.
2. *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón.
3. *Acta Solemne de la Declaración de Independencia de América Septentrional*.

¹⁶ *Ibidem*, p. 237.

J. JOSÉ BERNARDO A. MENDIOLEA VEGA / ERIC GARCÍA-LÓPEZ

4. *Los Sentimientos de la Nación*, ambos de José María Morelos y Pavón.
5. *Constitución de 1814*, es decir la *Constitución de Apatzingán*.
6. *La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824*.
7. *La Constitución de 1836*.
8. *La Constitución de 1857*.

Hasta llegar a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, todas, en conjunto, forman lo que en este ensayo se le ha llamado la “Columna Vertebral Constitucional” de nuestro país. Por supuesto, si analizamos, faltan algunos bandos de buen gobierno, actas constitucionales y algunos otros documentos jurídicos de relevancia jurídica, sin embargo, al analizar cada uno de los documentos aquí expuestos, nos encontramos con las piezas torales de nuestra Constitución.

Otra aportación de este ensayo es que, en cada momento histórico de nuestro país, y al ser este ensayo nominado como *Sentimientos de la Nación*, se trató de evidenciar en cada acontecimiento jurídico de trascendencia de nuestro país cuáles eran los *sentimientos* más significativos en los que estaba inmersa la población a efecto de entender un poco mejor el porqué de cada una de las Constituciones o documentos mencionados.

Otro punto de interés de este ensayo fue analizar época tras época por qué los primeros documentos hacen referencia a la felicidad constantemente e incluso como un fin del pueblo, y a medida que van evolucionando, las Constituciones se olvidan de este importante sentimiento. Esto nos lleva a preguntarnos, ¿acaso no es importante agregar a nuestra Constitución actual, el término de *felicidad*, como un fin deseable de nuestra sociedad?

¿Acaso hoy ya no importa la *felicidad*, a tal grado, de ya no mencionarla a lo largo de nuestra Constitución?

¿Valdrá la pena retomar el artículo 24 de la Constitución de Apatzingán?

¿No será que todos los cambios últimos que ha sufrido nuestra Constitución tienen como fin la felicidad del ciudadano?

Creemos que todas estas interrogantes tienen como respuesta un sí. Que valdría la pena analizar con mayor rigor y profundidad la importancia de los sentimientos y las emociones, el impacto que éstos generan en la legislación y específicamente en la Constitución de las democracias actuales.

Muchos de los fenómenos sociales que observamos en la actualidad en nuestro país, están relacionados con las emociones, con los sentimientos de esas emociones y con la gestión institucional que —acaso sin saber— se hace de ellos. ¿No valdría la pena analizar de qué forma influyen estos sentimientos en la estructuración de las sociedades? Existen datos interesantes que brindan argumentos favorables a esta pregunta, por ejemplo, las aportaciones de Seligman (1999) o de Linley (2009), que Frías Armenta (2014) recoge y sintetiza:

La evaluación de las políticas públicas, las leyes vigentes y propuestas incluirían el análisis de la satisfacción y felicidad de las personas. Sería posible medir cómo las políticas públicas y las normas impactan la confianza de la ciudadanía en el gobierno, el

LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN EN EL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN

seguimiento voluntario de la ley, la seguridad y el efecto emocional de las mismas. La psicología jurídica positiva aplica los principios de la psicología positiva para establecer leyes y programas que promuevan una mejor calidad de vida en los ciudadanos.¹⁷

En consonancia con lo anterior, hemos planteado también la relevancia que tiene el estudio de las emociones humanas para el derecho. Más recientemente, hemos abordado de forma particular la importancia del concepto *Neurolaw*,¹⁸ y el papel de la salud mental en el sistema de justicia. A la luz de los avances científicos, resulta necesario y urgente abordar problemas centrales del derecho con el apoyo de otras disciplinas, por ejemplo aquellas dedicadas al estudio científico del comportamiento humano.

Ahora bien, ninguna de estas consideraciones podría realizarse sin la sólida estructura que han diseñado y elaborado nuestros grandes constitucionalistas, entre quienes destaca el profesor Diego Valadés, maestro de muchas generaciones y de quien el doctor Fix-Zamudio ha dicho:

sus estudios sobre esta materia, serán esenciales, no solamente para la Academia, sino también para nuestro régimen político, social y económico, que tan necesitado está de análisis serios, documentados y lleno de propuestas, que señalen con claridad el rumbo que todos debemos seguir, desde nuestras respectivas especialidades, para colaborar para el desarrollo positivo de nuestro país.¹⁹

Ese es nuestro deseo, contribuir desde nuestras respectivas especialidades, aportar al derecho el estudio científico de las emociones, dice el profesor Ranulfo Romo: “...reflexionar acerca de cómo y en dónde en nuestro cerebro, se construyen nuestras intenciones y la base que las sustenta...”,²⁰ compartir entre abogados los avances de las neurociencias y aportar, en el futuro cercano, una perspectiva al estudio de la Constitución en su Centenario, una que incluya el papel de las emociones, los sentimientos, las aspiraciones... la felicidad entre ellas incluida.



¹⁷ Frías, Martha, “Psicología jurídica, una aproximación desde la psicología positiva”, en Chan, Claudia *et al.* (coords), *Aportaciones a la psicología jurídica y forense desde Iberoamérica*, México, El Manual Moderno, 2014.

¹⁸ García-López, Eric (coord.), *Psicopatología forense. Derecho, neurociencias y sistema de justicia penal*, Madrid, Wolters-Kluwer, 2016.

¹⁹ Fix-Zamudio, Héctor, “Homenaje a Diego Valadés”, en *El control del poder. Libro-homenaje a Diego Valadés*, Lima, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

²⁰ García López, Eric, *op. cit.*, p. 31.